

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00598-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: CLAUDIA SAMIR CONTRERAS MENDOZA

Demandada: SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA SA Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 17 de noviembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 30 de octubre de 2020 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 083 del 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, VEINTISIETE (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00157-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: DORA MARÍA VERA Y OTRO
Demandada: COLPENSIONES

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia dictada en oralidad, proferida en el presente proceso.

Costas a favor de DORA MARÍA VERA y en contra de COLPENSIONES \$500.000
Costas a favor de LUÍS JESÚS ANTONIO PITA GALVIS y en contra de COLPENSIONES \$500.000

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00157-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: DORA MARÍA VERA Y OTRO
Demandada: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 17 de noviembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

El Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 083 del 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00382-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: ORLANDO CARRASCAL ZORRILLA
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Notificado el extremo pasivo, se continúa con el trámite programando la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se previene al accionado para que allegue antes de la diligencia, al correo electrónico del Juzgado y del apoderado de la parte demandante, la contestación que pretende hacer valer.

Fíjese el AVISO en la página web – submenú Cronograma de Audiencias – Eventos, así como en el submenú de AVISOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 083 del 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00392-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: RAQUEL SOFIA ROZO PARADA
Demandado: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Efectuada la notificación personal del extremo pasivo, se continúa con el trámite programando la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se previene al accionado para que, bien sea directamente o por apoderado, allegue antes de la diligencia, al correo electrónico del Juzgado y del apoderado de la parte demandante, la contestación que pretende hacer valer; igualmente, se le indica a ambas partes, en el evento de requerir testigos, indiquen sus correos electrónicos, o en su defecto, si carecen de conectividad, señale si se hace necesario citarlos a una sala de audiencias del Palacio de Justicia, a más a tardar antes del día 01 de diciembre de 2020, en atención a que deben solicitarse los permisos a la Dirección Seccional de Administración Judicial; sin embargo, en este último evento, debe prevenirse que por las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no podrán ingresar personas mayores de 60 años, o con comorbilidades tales como problemas respiratorios, diabetes, hipertensión, cáncer, problemas de tiroides, obesidad mórbida, ni mujeres en estado de gestación, entre otros, casos en los que deberá la parte directamente garantizar su conectividad.

Fíjese el AVISO en la página web – submenú Cronograma de Audiencias – Eventos, así como en el submenú de AVISOS y por Secretaría contáctese a la parte demandante y a la curaduría para solicitar los fines del aparte anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 083 del 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00474-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: VERTICES URBANOS S.A.S.
Demandada: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez para informarle que la apoderada de la parte actora presenta subsanación de la demanda con la observación de no haber sido notificada del momento en que se emite el auto de inadmisión como se dispuso en el auto anterior. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 17 de noviembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, por medio de la cual pone en conocimiento que no fue notificada de la inadmisión de la demanda como se dispuso en el numeral tercero de la providencia notificada por anotación en estado el 16 de octubre de 2020, verifica el despacho que efectivamente se obvió por parte de la Secretaría realizarlo, por lo cual, en aras de preservar el derecho fundamental del debido proceso, de defensa y contradicción, y en consideración a que se allega la subsanación anotada en el mismo auto, se admitirá la demanda y se le dará el trámite de ley.

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la empresa VERTICES URBANOS S.A.S., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra NUEVA EPS, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que como el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado, es competente este Despacho Judicial para conocer el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el la sociedad VERTICES URBANOS S.A.S., quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar, del auto admisorio de demanda, al REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente y demás que considere pertinentes al litigio, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejándose la salvedad de que si no contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187>- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONÉCTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en el poder.

NOVENO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico del abogado demandante, y a través de la notificación que se realice al(os) demandado(s) y/o litisconsorte(s), ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00474

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 083 del 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00480-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JAIME MANUEL JIMÉNEZ CONTRERAS
Demandada: IXORA COMIDAS Y BEBIDAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez para informarle que el apoderado allegó escrito de subsanación pero no lo hizo en debida forma como se le indicó en el auto. Sírvase ordenar.

San José de Cúcuta, 17 de noviembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar, se observa que la parte actora no subsanó los defectos que fueron advertidos en auto del pasado 19 de octubre de 2020, pues el poder que se allegó (fl. 53) no tiene la nota de presentación personal que estipula el art. 74 C.G.P., como tampoco fue conferido mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección de correo electrónico del actor, como lo consagra el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 por lo tanto, se hace procedente RECHAZAR dicha demanda por adolecer de las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Se reitera, ninguna de las exigencias se halla cumplida en el mandato que fue allegado junto con el escrito de subsanación, pues no se adjuntó ni con la demanda inicial, ni en el término de subsanación, la evidencia que permita establecer que ese mandato le fue allegado al abogado, por el demandante, a través de cualquier clase o canal que pueda catalogarse como mensaje de datos, atendiendo que el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, se prevé que Mensaje de Datos es *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”*, y no obstante, se indicó inclusive en el acápite de notificaciones que el señor demandante cuenta con un correo electrónico.

Lo anterior es procedente en concordancia con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral de única instancia promovida por JAIME MANUEL JIMÉNEZ CONTRERAS en contra de IXORA COMIDAS Y BEBIDAS S.A.S., de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso previa constancia de su salida en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

La Juez,



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00480

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 083 del 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00501-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: FLOR DE MARÍA CARRILLO CONTRERAS
Demandada: SERVINORTE S.A.S.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda promovida por FLOR DE MARÍA CARRILLO CONTRERAS, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de SERVINORTE S.A.S., sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones:

Revisado el acápite de pretensiones, se solicita se condene al demandado al pago de prestaciones sociales desde mayo de 2013 hasta junio de 2020, así como indemnización por no pago de las prestaciones sociales contemplada en el art. 65 del C.S.T., sanción moratoria por la falta de consignación de cesantías, auxilio de transporte, indemnización por despido sin justa causa, los aportes a la seguridad social integral y dotación; por tanto, realizadas las operaciones por el Despacho, sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente, se obtienen las siguientes sumas:

Cesantías	Intereses	Prima	Vacaciones	
440.000	35.200	440.000	196.500	
688.000	82.560	688.000	308.000	
718.350	86.202	718.350	322.175	
767.155	92.059	767.155	344.728	
820.857	98.503	820.857	368.859	
869.453	104.334	869.453	390.621	
925.148	111.018	925.148	414.058	
490.329	29.420	490.329	219.451	TOTAL
5.719.292	343.157	5.719.292	343.157	\$12.124.898

Al anterior monto ha de adicionarse la sanción moratoria por la falta de consignación de cesantías a un fondo del art. 99 de la Ley 50 de 1990 (pretensión 3):

Cesantías año	Inicio Mora	Fin Mora	Días	Salario Base	Total
2013	15/02/2014	14/02/2015	360	589.500,00	7.074.000
2014	15/02/2015	14/02/2016	360	616.000,00	7.392.000
2015	15/02/2016	14/02/2017	360	644.350,00	7.732.200
2016	15/02/2017	14/02/2018	360	689.455,00	8.273.460
2017	15/02/2018	14/02/2019	360	737.717,00	8.852.604
2018	15/02/2019	14/02/2020	360	781.242,00	9.374.904
2019	15/02/2020	30/06/2020	135	828.116,00	3.726.522
TOTAL					\$52.425.690

Estos valores, que no incluyen la cuantificación de las demás pretensiones, resultan suficientes para establecer que la cuantía del proceso supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año, en que se introduce la causa.

En consecuencia, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta no solo la norma en mención, sino la garantía del debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión no cabe recurso conforme al art. 139 C.G.P. Por lo anterior, una vez surtida la notificación, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARIA GALINDO LIZCANO
JUEZ

Rad. 2020-00501

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 083 del 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00505-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: GABINO ALFREDO DÍAZ MIRANDA
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor GABINO ALFREDO DÍAZ MIRANDA, quien actúa por intermedio de apoderad judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que como el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado, es competente este Despacho Judicial para conocer el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de ÚNICA INSTANCIA promovida por el señor GABINO ALFREDO DÍAZ MIRANDA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar, del auto admisorio de demanda, al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente a los demandantes y demás que considere pertinentes al litigio, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejándose la salvedad de que si no contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187>- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONÉCTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en el poder.

NOVENO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico del abogado demandante, y a través de la notificación que se realice al(os) demandado(s) y/o litisconsorte(s), ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00505

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 083 del 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00513-00
Clase de proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: JENNIFER KARINA SARMIENTO RINCÓN
Demandada: IPS ORTHOMEDIC GROUP E.U

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda del proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta un formato de poder con la antefirma de la señora accionante (fl. 10), se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección de correo electrónico de la actora, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 74 C.G.P. dispone que: “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo judicial o notario...*” y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad a los mensajes del datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensajes de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De tal forma que la parte actora, bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial en la dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

Igualmente, el Despacho observa que el poder es insuficiente, debiéndose recordar que en el artículo 74 del Código General del Proceso se establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados claramente, mención que se echa de menos en el formato que se adjuntó con la demanda.

De otro lado, no se allegó el certificado de existencia y representación legal o que acredite la personería jurídica de la demandada, conforme lo señala el artículo 26 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, siendo necesario para verificar quien ostenta la calidad de representante legal y dirección donde se debe realizar la notificación personal; o en su defecto, en caso de tener imposibilidad para aportarlo, deberá manifestarlo.

Las anomalías anteriormente mencionadas, conllevan a que se deba declarar inadmisibile la demanda concediéndole a la parte actora, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la demandante JENNIFER KARINA SARMIENTO RINCÓN en contra de IPS ORTHOMEDIC GROUP E.U, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que se sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00513

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 083 del 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00517-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ZENaida RODRIGUEZ ALBARRACIN
Demandada: PALMICULTORES DEL NORTE SAS

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el presente proceso recibido por reparto el día 28 de octubre de 2020, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, que se declaró sin competencia por el factor cuantía. Sírvase Ordenar.

Cúcuta, 17 de noviembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda del proceso en referencia, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, en razón a que se declaró sin competencia por el factor cuantía, sino fuera porque, de conformidad con lo establecido en el art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020: **“(...)el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.(...)”**, y en este caso el Despacho echa de menos el comprobante de envío digital o físico, de la demanda junto con los traslados y anexos a la parte demandada.

De otro lado, no se allega el correo electrónico de la demandante, con el fin de citarla a la audiencia, por lo cual se le requiere al apoderado de la parte demandante para que suministre dicha información.

Igualmente, el Despacho observa que el poder es insuficiente, debiéndose recordar que en el artículo 74 del Código General del Proceso se establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, y en el caso concreto, no se menciona al menos en forma breve el objeto del proceso.

De otro lado, no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la accionada o que acredite la personería jurídica de aquella, conforme lo señala el artículo 26 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, documento que resulta necesario para verificar quién ostenta la calidad de representante legal y la dirección donde se debe realizar la notificación personal; en su defecto, y en caso de tener imposibilidad para aportar el referido documento, deberá manifestarlo.

Las anomalías anteriormente mencionadas, conllevan a que se deba declarar inadmisibles las demandas concediéndole a la parte actora, un término de cinco (5) días contados a partir de

la notificación de esta decisión, a efectos de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso que fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú (N. de S.).

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante ZENAIDA RODRIGUEZ ALBARRACIN en contra de PALMICULTORES DEL NORTE SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe estar integrada en conjunto con la demanda.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00517

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 083 del 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00521-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ACENEHT SÁNCHEZ MORA
Demandada: CLÍNICA MEDICA QUIRÚRGICA

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el presente proceso recibido por reparto en el día 29 de octubre de 2020. Sírvase Ordenar.

Cúcuta, 17 de noviembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda sino fuera que de conformidad con lo establecido en el art. 6 inciso 5 del Decreto 806 de 2020, señala: “(...)el **demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.(...)**, y en este caso el Despacho echa de menos el comprobante de envío digital o físico, de la demanda junto con los traslados y anexos a la parte demandada, ya que así se exige también, por el cuarto inciso de la norma en comento.

De otro lado, si bien se aporta un poder suscrito aparentemente por la señora accionante, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección de correo electrónico de la actora, a la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 74 C.G.P. dispone que: “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo judicial o notario...*” y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad a los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

De tal forma que la parte actora, bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial en la

dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

Las anomalías anteriormente mencionadas, conllevan a que se deba declarar inadmisibile la demanda concediéndole a la parte actora, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante ACENEHT SÁNCHEZ MORA en contra de CLÍNICA MEDICA QUIRÚRGICA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe estar integrada en conjunto con la demanda.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00524

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 083 del 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00527-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ISABELINA RODRIGUEZ ROLON
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda sino fuera que de conformidad con lo establecido en el art. 6 inciso 5 del Decreto 806 de 2020, señala: **“(...)el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.(...)”**, y en este caso el Despacho echa de menos el comprobante de envío digital o físico, de la demanda junto con los traslados y anexos a la parte demandada, ya que así se exige también, por el cuarto inciso de la norma en comento.

La anomalía anteriormente mencionada, conlleva a que se deba declarar inadmisibile la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante ISABELINA RODRIGUEZ ROLON en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe estar integrada en conjunto con la demanda.

TERCERO: Téngase a la Dra. LUZ MARINA BUSTOS, como apoderada especial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder allegado.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en

la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00527

